



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 1 9 9 6

La Laguna, a 11 de abril de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.P.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 42/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El Proyecto de Orden sometido a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 13 de julio de 1995, mediante escrito de reclamación administrativa en petición de indemnización suscrita por J.C.P.G. -cuando el verdadero nombre según se deduce de las actuaciones, particularmente documentación acreditativa personal y permiso de circulación, es J.M.P.G.-, que presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia de la caída de un árbol sobre el mismo -del que el reclamante resulta ser titular, según queda acreditado en lo actuado por el pertinente permiso de circulación- cuando se

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

hallaba estacionado "fuera de la calzada y junto a los "árboles marginales" de la carretera C-811 -Las Palmas de Gran Canaria a Mogán, por el centro-.

La naturaleza de la propuesta de resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

2. La fecha de iniciación del procedimiento -13 de julio de 1995, fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC) y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

3. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras - disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues la vía donde aconteció el siniestro (C-811) es de interés regional, de conformidad con lo que dispone el Anexo II al Reglamento de Carreteras de Canarias.

4. El Consejero de Obras Públicas es el competente para dictar la resolución del procedimiento incoado (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con

cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura del período probatorio, que el reclamante no utilizó (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado, al que éste no compareció (art. 11 RPAPRP); y solicitud de Dictamen a este Consejo (art. 12 RPAPRP). Solo cabe observar que se ha sobrepasado -aunque mínimamente- el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP, sin que de tal circunstancia se deduzca efecto alguno ya que no se ha emitido la certificación de acto presunto a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

Debe observarse, no obstante, que conforme resulta de lo actuado el expediente referenciado se hallaba objetivamente en situación de ser tramitado y resuelto mediante el procedimiento abreviado regulado en los arts. 14 a 17 del RPAPRP; procedimiento que se abre cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, suspendiéndose entonces el procedimiento general. Aquel procedimiento se caracteriza porque acreditado el concurso de los elementos de convicción a que se refiere el art. 14.1 RPAPRP se abrirá inmediatamente, tras notificarse a los interesados el acuerdo de inicio del procedimiento abreviado, trámite de audiencia, que se evacuará en el plazo máximo de cinco días y durante el cual se podrá acordar proponer la terminación convencional del procedimiento (art. 15 RPAPRP).

III

En el escrito de reclamación se hace saber a la Administración "que por los hechos se levantó Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, Diligencias nº 554/1995", del que se acompañó copia y del que, en efecto, resulta que a las 13 horas del 6 de julio de 1995 se personó en la Agrupación de Tráfico del Cuerpo el reclamante en vía administrativa efectuando manifestación de los hechos acontecidos, que posteriormente reprodujo en su escrito de reclamación. Consta asimismo que en el lugar de los hechos se personó patrulla de la Guardia Civil de San Mateo y personal del servicio de carreteras del Gobierno de Canarias -obrando en las actuaciones informe del celador de la zona de 6 de julio de 1995, que confirma el escrito de

reclamación-, "los cuales procedieron a cortar y retirar el árbol que cayó sobre el turismo del manifestante". En las mencionadas Diligencias se hace asimismo constar "que en la central radiotelefónica de este Subsector se tuvo conocimiento a las 12 horas del día 6 de julio actual por medio de aviso de la patrulla rural del puesto de la Guardia Civil en San Mateo, de que sobre las 11'45 horas del mismo día (...) había caído un árbol sobre el turismo", causándole desperfectos que el reclamante cuantifica, especifica y valora mediante pericia aportada con el escrito de reclamación, emitida a petición de la aseguradora de su vehículo, valorándose los daños -por el costo de adquisición de repuestos, reposición de los mismos y mano de obra de chapa y pintura- en 148.410 ptas.; valoración que fue informada favorablemente por los servicios administrativos -informe de 22 de agosto de 1995-.

A la vista de los hechos, lo actuado y lo probado, era indudable que entonces pudo suspenderse el procedimiento ordinario o general y abrirse el abreviado, con los efectos y alcance antes referenciados. Si no se hizo, habría que entender que alguno de los elementos de convicción a que hace referencia el art. 14.1 RPAPRP no estaba fehacientemente acreditado, aunque en informe de 18 de septiembre de 1995 se indica que a la vista de lo actuado "no procede la apertura del período de prueba", efectuándose a continuación informe propuesta, conclusivo en suma de todo lo precedente, y trámite de vista y audiencia por diez días -como en el procedimiento general y no cinco que es el que se dispone para el procedimiento abreviado (art. 15.1 RPAPRP)-.

Conforme a todo lo expresado, el Proyecto de Orden como no podía ser de otra manera, concluye con la estimación de la reclamación formulada; conclusión que parece ser plenamente conforme a Derecho dadas las circunstancias objetivas acreditadas y el concurso de todos los requisitos que la legislación reconoce y ordena para la tramitación de procedimientos de responsabilidad patrimonial; particularmente, la imputación del daño a la Administración autonómica la cual, como titular de la vía donde aconteció el siniestro, debe garantizar que las zonas aledañas a las vías públicas y los elementos que en ellas se encuentran no puedan ser fuente de riesgo para la seguridad personal y de sus bienes de los usuarios de tales vías públicas. Producido el daño, no cabe más que resolver la imputación del mismo a la Administración gestora del servicio público de carreteras.

Ahora bien, quedarían por último dos cuestiones que aclarar.

Primera, la idoneidad del sitio donde se hallaba el vehículo alcanzado por el desprendimiento para que en el mismo pudiera estacionarse. Pues un uso indebido de las vías públicas y servicios conexos -como zonas de estacionamiento o aparcamiento- podría dar lugar a una extinción o atenuación de la responsabilidad administrativa, para lo que sería relevante la señalización horizontal y vertical existente en su caso y el uso consentido o meramente tolerado, pero con conocimiento fehaciente de la autoridad responsable de tal servicio, el reclamante declaró que el vehículo se hallaba "fuera de la calzada y junto a los árboles marginales", cumpliéndose entonces, al parecer, las condiciones que el Reglamento General de Circulación exige para que se pueda estacionar en vías interurbanas (arts. 90 y ss).

La segunda cuestión hace referencia al *quántum* indemnizatorio. Peritados los daños en 148.410 ptas., valoración que se estima conforme por los servicios administrativos, sin embargo no puede desconocerse el carácter meramente indicativo de aquella pericia y esta valoración. El instituto de la responsabilidad patrimonial debe restituir al estado original, de ser posible, el bien dañado, por lo que deben abonarse todos los gastos necesarios para que esa restitución sea integral. La prueba fehaciente de la valoración del daño -en suma, el montante de esa restitución integral- debe deducirse de documentos mercantiles emitidos por la adquisición de repuestos y prestación de servicios, con repercusión, de conformidad con lo dispuesto en la LMAF-REF, del IGIC que corresponda. Por ello, de resolverse favorablemente a lo reclamado el referido expediente indemnizatorio deberá requerirse la aportación de las mencionadas facturas.

C O N C L U S I Ó N

Se estima conforme a Derecho el Proyecto de Orden sometida a consideración de este Consejo, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento III del Dictamen.